



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ROSAS GÓMEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto del 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Rosas Gómez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar la resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Mediante la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
5. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos señalados en los considerandos anteriores, toda vez que se interpuso contra la resolución que en segunda instancia de la etapa de ejecución declaró infundada la observación formulada por el recurrente respecto a la liquidación de pensiones devengadas e intereses, decisión que presuntamente estaría incumpliendo la referida sentencia. A ello debe añadirse que los recursos han sido presentados dentro de los plazos establecidos por los artículos 18 y 19 del citado código. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ROSAS GÓMEZ

consecuencia, el presente recurso de queja debe estimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Se dispone que se notifique a las partes y se oficie a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL